

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230031000

Revisado el plenario se observa que a la *litis* no se aportó documental que se ajuste a lo previsto en los arts. 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria) para considerarlas como facturas electrónicas. O en su defecto en lo previsto en los arts. 621, 772 y 774 del C. Co., para tenerlas como facturas físicas.

Lo anterior, por cuanto si se le tratara como factura física, no cuenta con firma física del emisor; ni tampoco contienen su fecha de recibido.

Si se le diera el tratamiento de factura electrónica, no cuenta con firma electrónica del emisor ni del receptor, o en su defecto el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, ni tampoco registro de ello en el RADIAN.

Aunado a lo anterior, la factura electrónica se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y posteriormente en los Decretos 358 y 1154 del 2020 y las resoluciones 042 del 2020 15 del 11 de febrero de 2020, últimas expedidas por la DIAN.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*"[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo**, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. [...]"*Subraya nuestra.

A su turno, el artículo 23 de la resolución 015 del 2021 expedida por la DIAN, establece que

"Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando el título de cobro respectivo o el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, el cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita y quien es el titular legítimo del título.

De la revisión efectuada al cartular objeto de ejecución, se verifica que adolece de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuenta con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, el título de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica.

Lo anterior, no permite corroborar la aceptación por parte de la demandada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley para la facturación electrónica; (ii) no se evidencia el título de cobro o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, a favor de la ejecutante; y (iii) ninguna factura cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados.

Finalmente, y verificado el documento que reposa en el expediente, se tiene que posee el indicativo CUF, cuya visualización del código bidimensional no resulta legible para el dispositivo electrónico utilizado para tal fin por este Juzgado, de manera que no puede validarse en el aplicativo RADIAN su constitución, la inscripción de su aceptación tácita o expresa.

Así, en el plenario no se puede predicar la existencia de un título ejecutivo válido, por lo que se negará la ejecución pedida; y, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000582634a7d5f04ec81589e163e664f1da892dabd73b007743e185e59bb86d**

Documento generado en 25/08/2023 09:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>